

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-560/2025

**PARTE ACTORA:** BEATRIZ  
ADRIANA HERNÁNDEZ <sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA<sup>3</sup>

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ALEJANDRO  
TORRES ALBARRÁN<sup>4</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.<sup>5</sup>

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua con clave IEE/CE169/2025, que en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal local en la resolución del expediente JIN-288/2025 y acumulados, realizó una nueva asignación de personas juzgadoras de primera instancia en materia penal del Distrito Judicial Morelos, en dicha entidad federativa.

***Palabras Clave: Elegibilidad, requisitos de acreditación objetiva, requisitos de apreciación subjetiva, promedio de licenciatura.***

## **ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte:

**1. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual, entre otras, se celebró la elección de juezas y

---

<sup>1</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante, parte actora, accionante o promovente.

<sup>3</sup> En adelante, autoridad responsable, Consejo Estatal, Instituto local.

<sup>4</sup> Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

<sup>5</sup> Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veinticinco, salvo anotación en contrario.

## **SG-JDC-560/2025**

jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**2. Cómputos distritales.** Del doce al dieciocho de junio, la Asamblea Distrital Morelos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>6</sup> realizó el cómputo de la elección en comento, mismo que aprobó mediante acuerdo IEE/AD13/057/2025.

**3. Asignación de juezas y jueces.** El diecinueve de junio siguiente, mediante acuerdo IEE/CE156/2025, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>7</sup>, realizó la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial Morelos en Chihuahua, entre ellos, de la materia penal.

En ese acto, el Consejo Estatal instruyó a su Secretaría Ejecutiva para que, vía correo electrónico, realizara la notificación de dicha determinación a las candidaturas registradas para el referido cargo de elección popular; asimismo, para que las asambleas distritales determinaran la validez de la elección y entregaran las constancias respectivas.

**4. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría y validez.** El veinte siguiente, mediante acuerdo IEE/AD13/059/2025 la Asamblea Distrital declaró la validez de la elección de personas juzgadoras de primera instancia del Distrito Judicial Morelos y expidió las constancias de mayoría y validez respectivas.

**5. Impugnaciones locales, resolución del juicio de inconformidad JIN-288/2025 y acumulados.** Con motivo de diversas impugnaciones locales relacionadas con la elección de personas juzgadoras en materia penal del Distrito Judicial Morelos, el treinta y uno de julio el Tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de sobreseer parcialmente diversos juicios, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección, modificar la asignación de los cargos en materia penal del Distrito Judicial Morelos en Chihuahua y

---

<sup>6</sup> En adelante, Asamblea Distrital.

<sup>7</sup> En adelante, Consejo Estatal, Instituto local, Consejo responsable, autoridad responsable.

revocar constancias de mayoría y validez, entre otras, de la ahora parte actora.

**6. Nuevo acuerdo de asignación del Consejo Estatal (acto impugnado).** El seis de agosto, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo IEE/CE169/2025, en el cual, en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal local en la resolución del expediente JIN-288/2025 y acumulados, realizó una nueva asignación de personas juzgadoras de primera instancia en materia penal del Distrito Judicial Morelos, Chihuahua.

**7. Demanda de juicio de la ciudadanía federal, escisión y formación de nuevo expediente.** Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía mediante el cual controvertió, tanto la resolución del Tribunal local JIN/288/2025 y acumulados, como el acto aquí impugnado (*per saltum*) registrándose dicha impugnación con el número de expediente SG-JDC-541/2025.

Con motivo de lo anterior, esta Sala Regional dictó acuerdo plenario en el expediente SG-JDC-541/2025, mediante el cual determinó escindir la impugnación respecto del acuerdo IEE/CE169/2025 emitido por el Consejo Estatal, tener por aceptado el salto de la instancia solicitado, ordenar el trámite de Ley respecto de dicho acto impugnado, así como ordenar la apertura de un nuevo expediente.

En su oportunidad se formó el nuevo expediente con la demanda escindida en torno al acto del Consejo Estatal.

**8. Recepción y turno.** Recibido el nuevo expediente, se acordó registrar la demanda escindida con la clave SG-JDC-560/2025 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

**9. Instrucción.** Posteriormente, se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada instructora, se admitió la demanda y se cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte del Consejo Estatal el acuerdo que, en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal local en la resolución del expediente JIN-288/2025 y acumulados, realizó una nueva asignación de personas juzgadoras de primera instancia en materia penal del Distrito Judicial Morelos, Chihuahua; hipótesis que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal en donde esta Sala tiene jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**<sup>8</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 260; 261; 263, fracciones IV, inciso a) y XII; 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**<sup>9</sup> Artículos 3;19; 26, párrafo 3; 27; 28; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1; 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>10</sup>
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.** Por el que se regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

---

<sup>8</sup> En adelante Constitución.

<sup>9</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>10</sup> Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal 1/2025.** Por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

**SEGUNDA. Procedencia del juicio de la ciudadanía.** El presente juicio de la ciudadanía cumple los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, por lo siguiente.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, además de que expone los hechos y agravios que considera le causa perjuicio.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley de Medios, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo Responsable el seis de agosto mientras que el medio de impugnación fue presentado el ocho siguiente, por lo que resulta evidente que su promoción fue oportuna.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, porque la parte promovente controvierte del Consejo Estatal el acuerdo emitido en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local JIN-288/2025 y acumulados, por el que se asignaron candidaturas a jueces y juezas de primera instancia en materia penal del distrito judicial Morelos, el cual estima que violenta sus derechos político-electorales, así como lo relativo a los requisitos de elegibilidad que deben cumplir las personas que contendieron en dicha elección.

**d) Definitividad y firmeza.** Se actualiza el conocimiento directo del presente asunto a través del salto de instancia, en atención a la determinación vertida en ese sentido por el Pleno de esta Sala Regional mediante la emisión del acuerdo plenario de escisión de diecinueve de agosto dictado en el expediente SG-JDC-541/2025, en el que se tuvo por aceptado el salto de instancia implícitamente solicitado en este caso.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente apartado se llevará a cabo el análisis conjunto de los argumentos de agravio vertidos por la parte actora contra el acuerdo IEE/CE169/2025 emitido por el Consejo Estatal, circunstancia que no le depara perjuicio alguno a la parte actora ya que lo trascendente no es la forma en que se haga, sino que todos sean examinados.<sup>11</sup>

**Omisión del Instituto local de revisar el requisito de contar con un promedio de ocho puntos en la licenciatura en Derecho de las asignaciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del juicio local JIN-288/2025 y acumulados.**

Refiere que en el acuerdo impugnado, al revisar la elegibilidad de las nuevas candidaturas que resultaron asignadas con motivo de la sentencia emitida por el Tribunal Local en el expediente JIN-288/2025 y acumulados, inobservó lo establecido en el artículo 96, fracción II, de la Constitución Federal, así como en el 103, fracción II, de la Constitución local, pues únicamente verificó algunos requisitos, **dejando de lado el relativo a contar con un promedio de ocho puntos en la licenciatura en Derecho**, en vulneración a sus derechos al realizar una distinción con su persona, no obstante que es criterio del Tribunal local (aunque incongruente), que el análisis de

---

<sup>11</sup> De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

dichos requisitos había sido reservado para los comités de evaluación durante la fase electoral correspondiente.

Agrega que lo anterior le deja en estado de desventaja frente a las demás candidaturas, al haber sido electa previamente y ante la omisión del Consejo Estatal de verificar, en el acuerdo impugnado, la totalidad de los requisitos de elegibilidad constitucional y reglamentariamente previstos (promedio de ocho puntos en la licenciatura en Derecho), respecto de las nuevas asignaciones efectuadas en cumplimiento la referida sentencia.

### **Respuesta.**

Son **infundados** los motivos de agravio expuestos por la parte actora, como se explica a continuación.

Esta Sala Regional considera que, opuestamente a lo aducido por la parte actora, la normativa aplicable no imponía al Consejo Estatal la obligación de emprender una revisión oficiosa de la totalidad de los requisitos de elegibilidad impuestos a las candidaturas de que se trata, pues en el caso de la elección de las personas juzgadoras, el examen y sanción de la acreditación de los requisitos de elegibilidad se confirió a los comités de evaluación de los poderes del Estado, en la fase de postulación, incluso, en el caso de los requisitos considerados como subjetivos o de valoración técnica, tampoco podría hacerse con posterioridad al dictamen de los comités, dada precisamente su naturaleza técnica.<sup>12</sup>

Respecto al tema, la Sala Superior, en diversos precedentes, por ejemplo, al resolver la controversia que le fue sometida a consideración en el expediente SUP-JIN-562/2025 y acumulados, sostuvo que en el marco del proceso de elección de personas juzgadoras mediante voto popular, es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y

---

<sup>12</sup> De conformidad con lo previsto por los artículos 101 y 103 de la Constitución local, así como del 31 al 49 de la Ley Reglamentaria, y lo establecido en las bases Segunda, Tercera y Cuarta de la Convocatoria.

## **SG-JDC-560/2025**

mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

En ese sentido, afirmó que los requisitos de elegibilidad son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público.

Entre estos requisitos se encuentran, por ejemplo, la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros (como se ha determinado respecto de contar con ocho puntos de promedio en la licenciatura en Derecho).

Destacó que dichos requisitos son verificables ex ante y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección.

Al respecto, cabe destacar que el dictamen favorable de los comités respecto de la satisfacción de los requisitos de elegibilidad, genera la presunción para las fases posteriores del proceso de elección, de que las personas postuladas cumplen con los mismos; lo cual, no impide que tales requisitos puedan ser cuestionados y revisados en etapa posterior en caso de que la presunción de que gozan las candidaturas de satisfacción de los requisitos de elegibilidad se viera desvanecida mediante la oposición y presentación de pruebas atinentes.

Por otra parte, en lo que hace a los requisitos de idoneidad, la Sala Superior de este Tribunal determinó que éstos son de carácter cualitativo, técnico y valorativo, pues no se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes. Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

En el caso del nuevo sistema mexicano de elección de personas juzgadoras, la norma establece que corresponde a los comités de evaluación de los poderes postulantes, proponer a las personas juzgadoras, asegurando que quienes las integran cuenten con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo.

En particular, se destacó el imperativo de que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirían los expedientes de las personas aspirantes, evaluarían el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que contarán con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Como se advierte, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos judiciales corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación, por lo que estos comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad de los y las aspirantes a personas juzgadoras y no la autoridad administrativa electoral.

En la lógica anterior, la autoridad administrativa electoral, en su calidad de encargada de organizar y calificar la elección, sólo podría a instancia de parte, revisar los requisitos objetivos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura, sin que se encuentre legalmente obligada a realizarlo de manera oficiosa como lo propone la parte actora.

En conclusión, en el caso no se acredita la omisión atribuida al Consejo Estatal, máxime que la parte actora se limita a referirlo, sin que al efecto indique ni aporte prueba alguna mediante la cual pretenda acreditar que alguna de las candidaturas que fueron asignadas en acatamiento al mandato judicial local, incumple con tal requisito.

## SG-JDC-560/2025

Por tanto, al haber resultado infundados sus planteamientos, deberá confirmarse el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la presente controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese** en términos de ley. Infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2025.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Helder Avalos González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



QR Sentencias



QR Sesión Pública

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*